

**Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO**

Exp. 1817/2013-A2

Guadalajara, Jalisco; a 13 de Junio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral **1817/2013-A2**, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO**; en cumplimiento a la ejecutoria de **amparo directo 1181/2015** del índice administrativo interno del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 19 diecinueve de Agosto del 2013 dos mil trece el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO, ejercitando como acción principal la Reinstalación, Otorgamiento de Nombramiento, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Después de diferida en diversas ocasiones la audiencia trifásica por diferente motivos, finalmente con data 05 cinco de Febrero del año 2014 dos mil catorce se logra el total desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, dando apertura en su primera etapa siendo esta la conciliatoria, concluida esta se dio continuación en su etapa de demanda y excepciones, por lo que al no restar intervención por la partes se ordenó la apertura de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que a su representación consideraron pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente.-----

3.- Mediante resolución de fecha 07 siete de Febrero del año 2014, este Tribunal emitió la resolución de admisión de pruebas que conforme a derecho correspondió, admitiéndose las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por auto de fecha 23 de Septiembre del año 2015, se levantó la correspondiente certificación por el Secretario General de éste Tribunal, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO, lo que se hizo con data 29 de septiembre de dos mil quince.-----

Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO

4.- Inconforme la parte ACTORA con dicho laudo, interpuso demanda de amparo, la que se radicó bajo amparo directo 1181/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al actor del presente juicio.-----

5.- De la ejecutoria de amparo se aprecia que la concesión otorgada, lo fue para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente el laudo dictado y ordenara reponer el procedimiento a fin de ordenar el desahogo de la prueba precisada y en su momento dicte el laudo correspondiente atendiendo las directrices apuntadas en la ejecutoria de mérito.-----

6.- Cumplimentada que fue la materia de reposición de procedimiento ordenada por la Autoridad Federal; por acuerdo de data 09 de junio de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que se emita el **Nuevo Laudo** que en derecho corresponda, mismo que se dicta de acuerdo al siguiente :-----

C O N S I D E R A N D O :

I.-DE LA CIMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Reinstalación, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS:-----

*"1.- El servidor público ***** inicio a prestar sus servicios para la entidad pública demandada del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN ANTONIO, JALISCO, con la antigüedad a partir del día 16 (Dieciséis) de Febrero de 2003 (Dos Mil Tres), inicio a prestar sus servicios como aseo, con un horario de las 04:00 a las 15:00 horas del día de lunes a domingo, mismo que fue contratado de manera verbal y por el tiempo indeterminado, por el entonces*

**Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO**

presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, y a las últimas fechas estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes del C. ***** , en su carácter de presidente municipal, del C. ***** , en su carácter de síndico municipal, del C. ***** , en su carácter de secretario general, del C. ***** , en su carácter de oficial mayor, del C. ***** , en su carácter de director de aseo público, parques y jardines, y del C. ***** , en su carácter de supervisor, todos ellos funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, percibía un salario, por la cantidad de \$*****), de manera quincenal.

2.- La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones y aguinaldo, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo se le adeuda el pago del día del servidor público, esto ya que al actor del juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley burócrata estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demanda. Así como la demandada jamás lo inscribió en el instituto de pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dichos pagos ante esta autoridad de las prestaciones que se reclama tanto el pago de cuotas al instituto de pensiones del estado, como también al instituto Mexicano del Seguro Social, por lo cual como el actor del juicio cumple con los requisitos que marca la ley burocrática estatal, para el otorgamiento de nombramientos definitivo, razón por la cual se reclama el otorgamiento definitivo en virtud de que ha desarrollado la actora una relación laboral de manera ininterrumpida para con la demandada y dicha plaza que se reclama está debidamente presupuestada y subsiste la materia por lo cual lo hace jurídicamente procedente el reclamo de dicho otorgamiento.

3.- La relación entre la entidad pública y el actor eran cordiales. Pero es el caso que con la fecha del día 18 del mes de Julio del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 10:15 horas le manifestó el C***** , en compañía del C. ***** , en su carácter de director de aseo público, parques y jardines, y del C. ***** , en su carácter de supervisor, al actor ***** , que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios. Esto por ordenes directas del C. ***** , en su carácter de presidente municipal, hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la entidad pública demandada, misma que se ubica en la CALLE ***** , en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio.

4.- Además en virtud de que no se instauro procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la ley de servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios debe considerarse el cese como injustificado."

IV.- La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó:

**Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO**

*“En cuanto al hecho numero 1.- Ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hecho propio, sin embargo, el actor se está dirigiendo con falsedad ante esta H. Autoridad, al manifestar que percibía un sueldo quincenal equivalente a \$*****, y siendo el real de \$ *****) lo cual acredito con las copias certificadas de la nomina quincenal, que se encuentra debidamente firmada por el actor, además no es cierto que estaba bajo las ordenes de todos los señalados en la infundada demanda del actor, ya que el superior del hoy actor era Única y exclusivamente el Director de Servicios Públicos.*

En cuanto al hecho numero 2.- en relación a este punto de hechos, no es cierto lo que señala y reclama el actor, por lo que respecta a dicho cobro ya se hizo la contestación correspondiente en el capítulo de prestaciones en el presente escrito de contestación de demanda, ya que el actor está manifestando de nueva cuenta el supuesto adeudo que tiene este H. Ayuntamiento.

En cuanto al hecho numero 3.- refiero lo siguiente: no es cierto lo que señala el actor, ya que este renunció de manera voluntaria y verbal, como ya quedo señalado con anterioridad.

En cuanto al hecho número 4.- no es necesario el procedimiento que señala el actor ante la renuncia directa y verbal del trabajador.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de la presente contestación y toda vez que como ya se acredito el dolo y ventaja del actor al pretender engañar a este H. Tribunal Laboral.”

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1).- CONFESIONAL, a cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco.- -

2).- CONFESIONAL, a cargo de quien acredite ser el Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco.- -----

3).- CONFESIONAL, a cargo del Sindico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco.- -

4).- CONFESIONAL, a cargo del C. *****.- -----

5).- CONFESIONAL, a cargo del C. *****.- -----

6).- CONFESIONAL, a cargo del C. *****.- -----

**Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO**

7).- CONFESIONAL, a cargo del C. *****.

8).- CONFESIONAL, a cargo del C. *****.

9).-TESTIMONIAL, a cargo de los CC. *****, *****y *****.

10).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente laboral y en cuanto tiendan a favorecer a los intereses de la parte que representamos.

11).- DOCUMENTAL.- consistente en un nombramiento de base de fecha 01 de Enero del 2004, mismo que se le otorgo al actor del juicio *****.

12).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora.

13).- INSPECCION OCULAR, misma que se ofrece en los términos del artículo 827 de la ley Federal del Trabajo de la siguiente forma:

a).- OBJETO DE LA INSPECCION: Checar, listas de raya nóminas, recibos de pago tarjetas de asistencia, etc.

VI.- La parte DEMANDADA ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:**

1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en 8 copias certificadas de los oficios 93/07, 258/07, 067/08, 303/08, 30/2009, 025/2011, 202/2011 y 031/2012.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en 3 copias debidamente certificadas de la nómina de empleados municipales de fechas 13 de septiembre del 2011, 12 de julio 2012 y 30 de enero del 2012.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en 2 copias certificadas de la nómina de fecha 08 de diciembre del 2011 y 24 de septiembre del 2012.

4.-CONFESIONAL, a cargo del actor, *****.

5.- TESTIMONIAL, A cargo de los testigos de nombres, *****y *****.

**Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO**

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman en el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses de la demandada. -----

7.-PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie los intereses de la demandada.-----

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual queda trabada en los siguientes términos: -----

El **ACTOR** reclama como acción principal la Reinstalación en el puesto de JARDINERO en el Departamento de Servicios Públicos del Ayuntamiento demandado, en virtud del despido injustificado del que se duele; al efecto refiere que la relación entre las partes siempre fue cordial, que sin embargo, el día 18 de julio de 2013 siendo aproximadamente las 10:15 horas, encontrándose en el área de entrada y salida de la entidad demandada, se presentaron los C.C. ***** e ***** , en su carácter de Director de Aseo Público y Supervisor respectivamente, manifestándole el primero de ellos, al actor, que estaba despedido que ya no eran necesarios sus servicios, que el despido era por órdenes directas del Presidente Municipal José de Jesús Hurtado Torres. -----

--

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa, que era improcedente la Reinstalación que reclamaba el actor, en virtud de que el mismo jamás ha sido despedido ni justa ni injustificadamente como argumenta, que lo cierto era que el actor de manera libre y unilateral, presentó su renuncia de manera verbal, ante el Titular de la Dirección de Servicios Públicos. -----

Planteada así la litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA** estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de acreditar su afirmación ello de conformidad al principio general de derecho que reza: *"El que afirma se encuentra obligado a probar"*; por tanto, la demandada deberá demostrar que el actor renunció de manera verbal al puesto de jardinero que venía desempeñando para la demandada, para así justificar la causa de terminación de la relación laboral entre las partes, como así lo obliga el artículo 784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA** a efecto de corroborar si acredita el débito probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes términos: - - - - -

* Por lo que ve a las **DOCUMENTALES** marcadas con los números 1, 2 y 3, de su escrito de pruebas, consistentes en oficios de autorización de periodos vacacionales así como en copias certificadas de nómina de pago de diversos periodos; analizadas que son dichas documentales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas NO le benefician a su oferente, toda vez que de acuerdo a su contenido, dichos documentos no guardan relación directa con el punto de estudio en este apartado, relativo a tener por acreditada la afirmación de la patronal, en cuanto a que el actor renunció verbalmente a su trabajo. - - - - -

*Respecto a la prueba **TESTIMONIAL** consistente en la declaración de los C.C. *******y *******; analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no le arroja beneficio a la patronal, toda vez que de la actuación de fecha 04 de marzo de dos mil catorce (foja 109 vuelta), se aprecia que se le tuvo a la entidad demandada **DESISTIENDO**SE en su perjuicio del desahogo de dicho medio de convicción. - - - - -
- - - - -

* En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, la cual fue desahogada el día 09 nueve de Junio de dos mil dieciséis (foja 426); analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma NO le rinde beneficio a su oferente, toda vez que del desahogo de dicha probanza se advierte claramente que el actor contestó a todas las posiciones formuladas, en forma negativa, esto es, no reconoció hecho alguno. - - - - -

*Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; analizadas dichas probanzas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima NO le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no se desprenden constancias ni presunciones a

Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO

favor de la patronal que presuma su afirmación, esto es, que la relación laboral que existió entre las partes concluyó en virtud de la renuncia verbal del actor a su trabajo. -----

Así entonces, analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, se advierte que la misma es omisa en acreditar el débito probatorio fincado, ello al no demostrar su afirmación relativa a que el actor renunció de manera verbal a su trabajo, lo que pone de manifiesto la existencia del despido del que se dolió el actor en su perjuicio; por tanto, este Tribunal considera procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO**; a REINSTALAR al actor *********, en el puesto de JARDINERO en el Departamento de Servicios Públicos del Ayuntamiento demandado; en consecuencia de lo anterior y por ser prestaciones accesorias, se **condena** la demandada a cubrir al actor el pago de **salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional** que se generen a partir de la fecha del despido del actor, esto es, del 18 de julio de 2013 dos mil trece y hasta que sea debidamente reinstalado. - - -

VIII.- Ahora bien, este Tribunal en **cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1181/2015** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, procede a efectuar el estudio del reclamo de definitividad en el empleo, que formula el actor, lo que se realiza atendiendo los parámetros establecidos en dicha ejecutoria; quedando en los siguientes términos:-----

En el **inciso B)**, del capítulo de prestaciones, el actor reclama en su demanda, el **otorgamiento de nombramiento definitivo**, a la plaza de base de JARDINERO en el Departamento de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio Jalisco, refiriendo que de forma ha prestado sus servicios desde el dieciséis de febrero de dos mil tres, hasta el dieciocho de julio de dos mil trece, sin nota desfavorable, realizando funciones en forma permanente y continua, estableciendo el actor que lo hacía conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo y en el caso concreto conforme a los artículos 5, 7, 11, 13 y 16 fracción I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

Al respecto este Tribunal estima necesario, traer a colación el contenido de los dispositivos de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, invocados por el actor, los que señalan:-----

**Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO**

Art. 5º. Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7º. Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Art. 11. Los Derechos consagrados en esta ley en favor de los Servidores Públicos, son irrenunciables.

Art. 13. El cambio de titulares de las entidades públicas no afectará a Los derechos de los Servidores Públicos de base.

Art. 16. Los nombramientos de Los Servidores Públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza:..."

Acorde al contenido de lo previsto en dichos dispositivos, y lo manifestado por el actor en su demanda, se tiene que el actor es susceptible de adquirir el nombramiento definitivo que reclamo, aunado a que la entidad demandada no aportó al juicio prueba alguna que desvirtúe la procedencia de dicho reclamo o que ponga de manifiesto que el actor no cumple los requisitos establecidos en los transcritos artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

Al efecto resultan aplicables las siguientes tesis:

Tesis: III.1o.T.8 L (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Décima Época. 2003287. 3 de 11. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Pag.2164. **Tesi Aislada (Laboral). INAMOVILIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LA ADQUIEREN CUANDO LABORAN EN PUESTOS DE BASE VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DURANTE MÁS DE SEIS MESES, SIN NOTA DESFAVORABLE.** Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios ha sido nombrado en un puesto cuyas labores son de base, desempeñándolo ininterrumpidamente, durante más de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente y el titular no ha otorgado algún nombramiento definitivo, entonces, como tal plaza se encuentra vacante, dicho trabajador adquiere el derecho a la inamovilidad en su empleo, conforme lo dispone el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el diez de febrero de dos mil nueve; beneficio que no puede extenderse a los servidores públicos temporales o de confianza, porque esa prerrogativa se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos empleados que ocupen vacantes consideradas de base y definitivas. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Así como la siguiente tesis: - - - - -

Tesis: III.1o.T.104 L *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Novena Época. 166793. 4 de 7. Tribunales Colegiados

**Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO**

de Circuito Tomo XXX, Julio de 2009 Pág. 2076. Tesis Aislada. (Laboral). **SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPSOS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO.** La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros. PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo las condiciones antes apuntadas, este Tribunal estima procedente el reclamo del actor, por tanto, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a **otorgar nombramiento definitivo** al actor *********, en el puesto de JARDINERO en el Departamento de Servicios Públicos del Ayuntamiento demandado; en términos de los numerales en cita de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

IX.- Asimismo el actor reclama el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, por todo el tiempo laborado. Por su parte la entidad demandada, al dar contestación a dichas prestaciones, argumentó que era improcedente dicho reclamo en virtud de que dichas prestaciones le habían sido

Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO

cubiertas oportunamente, asimismo opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia.-

Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima, que por lo que ve al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo comprendido del de la fecha de ingreso 16 de febrero de 2003, al 18 de agosto de 2012, se considera atinada la excepción de prescripción opuesta por la patronal en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia, en cuanto a que las prestaciones reclamadas por el actor con anterioridad al último año de servicios laborados están prescritas, esto es, las comprendidas del 16 de febrero de 2003 al 18 de agosto del 2012, siendo ésta última fecha la correspondiente al año inmediato anterior al en que se presentó la demanda en la que el actor reclama las prestaciones en estudio, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondiente al periodo comprendido del 16 de febrero de 2003 al 18 de agosto del 2012.-----

Ahora bien de resultar procedente el pago de dichas prestaciones, únicamente lo serán por el periodo no prescrito, y que abarca del 19 de agosto de 2012 al 18 de julio de 2013; estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos conceptos por el periodo señalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la entidad demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demanda acredita el pago de prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2012, ello particularmente con las pruebas DOCUMENTALES consistentes en las nóminas de pago firmadas por el actor, mismas que alcanzan valor probatorio pleno al no haber sido objetados en cuanto la autenticidad de su autoría de firma por parte del actor, por lo que en ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir al actor el pago de prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2012. Empero por lo que ve al pago de vacaciones por el periodo multicitado así como a la prima vacacional y aguinaldo proporcional al año 2013, este Tribunal estima que la demandada no logra acreditar el pago de dichas prestaciones, ya que si bien obran pruebas documentales relativas a la autorización de disfrutar de periodo vacacionales, cierto es que las mismas no demuestran el pago de dichas vacaciones, sin que haya prueba restante que acredite tal extremo, consecuentemente, este Tribunal estima procedente condenar y **CONDENA** a la entidad demandada a

**Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO**

cubrir al actor el pago de vacaciones correspondientes al periodo no prescrito comprendido del 19 de agosto de 2012 al 18 de julio de 2013; así como al pago de prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero al 18 de Julio de 2013.- - - - -

X.-Reclama el actor el pago del bono del servidor público correspondiente a todo el tiempo que duró la relación de trabajo; la entidad demandada al dar contestación, argumentó que era improcedente dicho reclamo en virtud de que dicha prestación no se encontraba contemplada en el Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Vistos ambos planteamientos, este Tribunal estima que ciertamente como lo aduce la patronal, la prestación reclamada no se encuentra prevista en la Ley de la Materia, por ende a la misma le reviste el carácter de extralegal, por lo que corresponde al propio actor la carga de la prueba de acreditar la existencia y procedencia de dicha prestación, lo anterior de acuerdo a la siguiente jurisprudencia :

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: VI.2º J/64

Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el Juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En ese contexto, se procede a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por el actor, y analizadas que son las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que el actor es omiso en acreditar su carga probatoria, por tanto no resta a este Tribunal, otro camino que el de **absolver** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de bono del servidor público por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.- - - - -

XI.- Reclama también el actor el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como ante Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado. La entidad demandad al dar contestación, en

Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO

relación a las cuotas ante el Instituto de Pensiones del estado, solo refirió que dicha prestación no era procedente porque el actor no estaba afiliado a dicho Instituto, y en cuanto a las de seguridad social, argumentó la demandada, que tal prestación está regulada por el Reglamento Interno para los Trabajadores Municipales de Unión de San Antonio Jalisco, y agregando que dicha prestación si se le es otorgada a todos los servidores públicos de ese Ayuntamiento, esto a través del Servicio Médico Municipal y del servicio médico particular con cargo económico al ayuntamiento; sin embargo del análisis de las pruebas aportadas por la patronal a la luz del artículo 136 de la ley de la materia, se tiene que con ninguno de ellas la patronal acredita tales aseveraciones, pues se aprecia, que el ente demandado solo se constriñó a transcribir un dispositivo que adujo era del referido Reglamento, sin ni siquiera adjuntar la documental, aludida como medio de prueba, ni demás constancias que probaran su dicho; en ese contexto, al no haber excepcionado de manera correcta al respecto la patronal ni a su vez haber demostrado que cubrió al actor el pago de dichas prestaciones ya sea de forma directa o a través de convenio, es por lo que este Tribunal estima procedente condenar y **condena** al ayuntamiento demandado el pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como ante Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado y hasta que sea reinstalado el actor.- - - - -

XII.- El actor reclama el pago de HORAS EXTRAS por todo el tiempo laborado, argumentando que tenía una jornada de las 04:00 horas a las 15:00 horas diariamente de lunes a domingo, refiriendo que a partir de las 10:01 horas iniciaban las horas extras, por lo que laboraba 5 horas extras diariamente; la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicho reclamo, ya que el actor no laboró dicha jornada, oponiendo además la excepción de inverosimilitud y de prescripción en términos del artículo 105 de la ley de la materia. Así las cosas, en primer término se considera atinada la excepción de prescripción opuesta por la patronal en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia, en cuanto a que dicho reclamo con anterioridad al último año de servicios laborados está prescrito, esto es, el periodo comprendido del 16 de febrero de 2003 al 18 de agosto del 2012, por lo que se absuelve a la demandada de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de horas extras por ese periodo. Ahora bien respecto al periodo no prescrito, este Tribunal con base a lo expuesto por el actor y la excepción de inverosimilitud opuesta por la patronal, este Tribunal estima que el reclamo de horas extras que realiza el actor, resulta IMPROCEDENTE, ello al considerar que las mismas devienen inverosímiles; lo anterior se considera así, toda vez que del planteamiento que realiza el actor, se aprecia que refiere haber laborado horas extras por todo el tiempo laborado, esto

Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO

es por aproximadamente diez años, sumando entre la jornada ordinaria y la extraordinaria un total de once horas diarias de lunes a domingo, lo que con lleva , a la actualización de horas extras inverosímiles, pues bajo tales consideraciones queda claro que existe la imposibilidad del accionante para efecto de haber laborado el tiempo extra y jornada alegada, toda vez que las mismas se fundamentan en cuestiones contrarias a la naturaleza humana, esto es, se omite la necesidad de descansar, convivencia familiar, entre otras necesidades fisiológicas que permiten reponer las fuerzas física y mentales, derecho al cual ninguna trabajador puede renunciar o crear transacción sobre de ello, pues se encuentra la obligación impuesta a este para el efecto de tomar su descanso. En razón de lo anterior se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de pagar cantidad alguna al actora por concepto de horas extras que reclama por todo el tiempo laborado. Cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia: -----

*“Novena Época, Instancia, Tribunales, Colegiados de Circuito , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, abril de 2007, Página 1428, Tesis IV, 2º T J/46, Jurisprudencia, Materia Laboral **“HORAS EXTRAS, ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDA LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DIA PARA DESCANSAR.** Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no pueden laborar en esas condiciones, por no contar con el tiempo suficiente para reposar, comer reponer energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va mas allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra. Pues si bien es cierto que nuestro máximo tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede de la legal hasta cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana una jornada excedida de la legal sin descansar, cuando menos unos, durante mucho tiempo; además si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomo en cuenta el legislador para establecer en el artículo 639 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador , el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días es decir existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías*

**Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO**

gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física." - -

XIII.- De igual forma la actora reclama el pago de PRIMA DOMINICAL; al respecto, éste Tribunal determina, que dicha prestación deviene completamente improcedente, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Estatal, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que la supletoriedad solo es aplicable cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada de pagar al actor cantidad alguna por concepto de prima dominical.- Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: -

*"Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado."*

XIV.- El actor reclama el pago de días festivos laborados por todo el tiempo laborado. Al respecto, este Tribunal con independencia de las excepciones opuestas, estima preponderante entrar al estudio oficioso de la acción que ejercita el actor para efectos de establecer la procedencia o improcedencia de la misma como facultad potestativa que la ley le confiere a éste órgano jurisdiccional, lo anterior sustentado en la jurisprudencia:

*Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que señala: "**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Así entonces, este Tribunal estima que la acción aquí intentada por el actor deviene improcedente, toda vez que claramente se aprecia que el actor es omiso en señalar y precisar cuáles son los días festivos que supuestamente laboró, lo que resultaba necesario con la finalidad de proporcionar a la

Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO

entidad demandada el conocimiento exacto y completo del alcance de sus pretensiones, y a su vez proporcionar a ésta autoridad los elementos mínimos necesarios para establecer debidamente la litis y distribuir entre las partes las cargas probatorias resultantes. En narradas circunstancias este Tribunal declara improcedente dicha acción y por ende **absuelve** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor, cantidad alguna por concepto de días festivos.-----

XV.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario que se advierte del desahogo de la prueba de inspección ocular ofrecida por la actora, de donde se aprecia, que del uno de mayo al quince de julio el actor devengó un salario mayor, y el cual es el que servirá de base; salario que asciende a la cantidad de \$***** **quincenales.** - - - - -
- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor acreditó en parte sus acciones y la demandada justificó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO;** a REINSTALAR al actor *********, en el puesto de JARDINERO en el Departamento de Servicios Públicos del Ayuntamiento demandado, así como a **otorgarle nombramiento definitivo** al actor en ese puesto; en consecuencia de lo anterior y por ser prestaciones accesorias, se **condena** a la demandada a cubrir al actor el pago de **salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional** que se generen a partir de la fecha del despido del actor, esto es, del 18 de julio de 2013 dos mil trece y hasta que sea debidamente reinstalado. Asimismo se **condena** al ayuntamiento demandado el pago de cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como ante Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo laborado y hasta que sea reinstalado el actor. De

**Expediente 1817/2013-A2
NUEVO LAUDO**

igual forma se **condena** a la entidad demandada a cubrir al actor el pago de vacaciones correspondientes al periodo comprendido del 19 de agosto de 2012 al 18 de julio de 2013; así como al pago de prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero al 18 de Julio de 2013. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de bono del servidor público por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. De igual forma se absuelve a la demandada de cubrir al actor el pago de prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2012. Se absuelve también de cubrir al actor el pago aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo comprendido del 16 de febrero de 2003 al 18 de agosto del 2012. Asimismo se absuelve a la demandada de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de horas extras, prima dominical y días festivos que reclama en su demanda por todo el tiempo laborado. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez** y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.-----